

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 1383/1960, de 21 de julio, por el que se modifica el apartado a) del epígrafe «Servicio de Máquinas», del artículo octavo del Decreto de 22 de noviembre de 1946.

La experiencia adquirida durante la vigencia del Decreto de veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se reorganiza la Reserva Naval, aconseja determinadas modificaciones en lo que respecta a las condiciones exigidas para el ascenso del personal que la compone.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el apartado a) del epígrafe «Servicio de Máquinas» para ascender a Capitán de Máquinas (R. N.)—del artículo octavo del Decreto de veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, que quedará redactado de la forma siguiente:

a) Contar con cuatro años de antigüedad en el empleo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FELIPE ABARZUZA Y OLIVA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de julio de 1960 por la que se dictan normas para la actuación de los servicios facultativos del Catastro de la Riqueza Urbana.

Huistrísimo señor:

La coordinación entre los distintos funcionarios que tienen a su cargo la gestión e investigación de los diversos tributos del Estado constituye un signo ineludible de nuestro tiempo, preocupación constante de este Ministerio en orden a la mayor eficacia de sus servicios gestores.

La más amplia forma de coordinación, que podría denominarse externa, entre los funcionarios de los distintos Cuerpos o especialidades de inspección surge con la Orden ministerial de 14 de febrero de 1958, pero fué iniciada ya por el Decreto de 26 de mayo de 1943, y la más específica para determinados impuestos viene regulada para cada uno en su legislación particular.

Estas razones aconsejan aplicar en el ámbito de la Contribución urbana aquel espíritu de coordinación, que ha dado eficaces resultados en los demás tributos, y, al propio tiempo, a la vista de los esperanzadores resultados obtenidos hasta ahora en la labor desarrollada por la Junta Técnica Central del Catastro de la Riqueza Rústica, parece oportuno seguir análoga dirección en la Contribución urbana, dada la similitud de algunos problemas en los dos conceptos tributarios.

Por las consideraciones expuestas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Para cumplir, en orden a la Contribución Territorial, Riqueza Urbana, las funciones que la regla 33 de la Instrucción de 9 de febrero de 1958 encomienda a los Inspectores regionales, se designarán, por la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, Arquitectos al Servicio de la Hacienda. En las regiones que por su importancia lo requieran, los citados Inspectores podrán ser asistidos por Subinspectores, pertenecientes al mismo Cuerpo. El Centro antes citado determinará el número de Inspectores y provincias donde actuará cada uno de ellos. Los primeros nombramientos que se hagan para ocupar los cargos dichos tendrán carácter provisional hasta que se ratifiquen expresamente.

Segundo.—En su cometido técnico, los Arquitectos designados conforme al número anterior, dependerán del Centro directivo, al que deberán informar todos los meses sobre los trabajos de las distintas clases llevados a efecto por los respectivos Servicios provinciales, sin perjuicio de la subordinación que deben a los Delegados de Hacienda. Los problemas y dudas de carácter técnico que se planteen a los Arquitectos Jefes de las Oficinas provinciales se someterán al Inspector regional, y éste, cuando lo estime pertinente por su importancia, los pondrá en conocimiento de la Dirección General.

Los Inspectores regionales recabarán de los Jefes de las Oficinas provinciales de Valoración Urbana informes sobre el desarrollo de los trabajos, y les señalarán las normas técnicas que sean pertinentes.

Tercero.—El Director general de Impuestos sobre la Renta podrá reunir una Junta, que se titulará Junta Técnica Central de Valoración Urbana, integrada por los Arquitectos Inspectores regionales, los Subinspectores, el Jefe de la Sección Especial de Catastro de la Riqueza Urbana, el número uno del Escalafón del Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda y un Arquitecto Secretario designado a tal fin.

El Director general podrá delegar la Presidencia en el Jefe Superior de los Servicios Facultativos de la Contribución Territorial o en un Arquitecto al Servicio de la Hacienda que designe a tal fin.

La Junta tomará sus acuerdos por mayoría de votos, y de cada sesión se levantará acta en libro oficial, a cargo del Secretario.

Normalmente, la Junta efectuará el análisis, estudio comparativo y depuración de los datos económicos obtenidos y de los trabajos realizados por los Arquitectos al Servicio de la Hacienda, e informará en las cuestiones que libremente acuerde someterle la Dirección General.

Cuarto.—A partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la Dirección General de Impuestos sobre la Renta podrá establecer, con carácter general, que la valoración de determinados bienes inmuebles, a efectos de Contribución Territorial Urbana, sólo podrá efectuarse por los Arquitectos Inspectores de la respectiva provincia, o los que se designen al efecto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1960.

NAVARRO

Hlmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 1384/1960, de 7 de julio, por el que se reorganizan las Comisiones de Desembalses en las Confederaciones Hidrográficas.

Las Comisiones o Juntas de Desembalses constituidas en las Confederaciones Hidrográficas, en las que figuran representantes de la Administración y de los usuarios de aguas públicas, vienen actuando con eficacia, facilitando la labor del Ingeniero Director de dichos Organismos, a quien compete ordenar el régimen de explotación de los pantanos, siendo de interés unificar las disposiciones por las que se rigen, así como crear una Comisión central que, con competencia en todo el territorio nacional, pueda dar instrucciones a la vista de las necesidades conjuntas del país. Estas son las finalidades de la presente disposición, cuyo desarrollo se basa en la experiencia adquirida en la explotación de nuestro cada vez más extenso sistema de embalses.

En el presente Decreto se recoge lo dispuesto sobre intervención en el régimen de desembalses de los pantanos en el de cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la Orden conjunta de los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura de veinticuatro de septiembre del mismo año y en la Orden mi-